

## II. GASTOS

## 7.ª Cooperación provincial.

El cifrado en los presupuestos provinciales del crédito con destino a la cooperación provincial a los servicios municipales se hará, como mínimo, por la cantidad establecida por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de diciembre último.

## 8.ª Cuotas ordinaria y complementaria de la Mutuallidad Nacional de Previsión de la Administración Local.—Otras aportaciones a la misma.

La cuota ordinaria de Mutuallidad a cargo de las Corporaciones se calculará a razón del 13 por 100, según dispone el artículo 19 del Decreto 3215/1969, sobre las mismas bases que ha venido haciéndose en ejercicios anteriores.

La cuota complementaria para 1971 se fijará provisionalmente en el 5 por 100 del importe de los sueldos consolidados y pagas extraordinarias que resulten de la plantilla que estuviera en vigor el 31 de diciembre de 1969. Si con posterioridad a esta fecha se hubiere aprobado modificación de aquella plantilla, dicha cifra sólo podrá modificarse de conformidad con lo que, en uso de la facultad prevista en el artículo 7.ª-2 del Decreto 3083/1970, determine, en cada caso, la Dirección General de Administración Local. La referida cuota complementaria deberá figurarse en la partida 1.2106 del estado de gastos de la estructura presupuestaria aprobada por Orden de 21 de octubre de 1966.

Igualmente deberán preverse las consignaciones necesarias, en su caso, para las aportaciones a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 7.º del expresado Decreto 3083/1970. Tales consignaciones se incluirán en la partida que corresponda, según su naturaleza, del concepto 3.11 del estado de gastos de la estructura presupuestaria vigente. Sin embargo, las cantidades que hubieren de consignarse como consecuencia del reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual a que se refiere el artículo 4.º del indicado Decreto se figurarán en partida separada, que llevará el número 3.1107 del estado de gastos. En esta misma partida se incluirán las diferencias por servicios reconocidos a funcionarios separados a que alude el artículo 6.ª-2 de la Orden de 2 de diciembre actual.

## 9.ª Gastos de renovación del padrón de habitantes.

En los presupuestos municipales deberán consignarse los créditos necesarios para atender a los gastos originados por la renovación del padrón municipal de habitantes que ha de realizarse con referencia al 31 de diciembre de 1970, de acuerdo con la legislación vigente.

Para los gastos de personal que se originen con tal motivo, deberán tenerse en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Que siempre que resulte posible se realicen con el personal de la plantilla de la Corporación, y que cuando exijan prestación de servicios sobre el horario normal se observen las prescripciones sobre retribución por los conceptos de horas extraordinarias o trabajos extraordinarios contenidos en la Circular de 4 de febrero de 1970.

b) Que si resultase imprescindible la designación de otro personal se lleve a efecto conforme a las normas de contratación administrativa, limitando su duración al tiempo estrictamente necesario para los indicados trabajos y sujetándose a los porcentajes máximos establecidos en materia de gastos de personal.

## 10. Subvenciones.

Se recuerda a las Corporaciones locales la rigurosa observancia de las disposiciones vigentes en materia de otorgamiento de subvenciones y, en particular, lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 48/1966, teniendo en cuenta el criterio claramente restrictivo de tales normas, encaminadas a evitar que se graven indebidamente los presupuestos de las Corporaciones locales con cargas que la Ley impone a otros Organismos públicos.

## 11. Nivelación de presupuestos.

La nivelación del presupuesto ordinario, de acuerdo con el artículo 678 de la Ley de Régimen Local, habrá de hacerse con los ingresos calculados con arreglo a estas Instrucciones.

Cuando no sea posible llevar a cabo tal nivelación se procederá a dar cuenta inmediata a la Dirección General de Administración Local, a través del respectivo Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, al objeto de que dicho Centro directivo proponga al Ministerio de la Gobernación la medida más adecuada de entre las previstas en el artículo 8.º del Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre. Entre tanto será de aplicación lo previsto en el artículo 688 de la Ley de Régimen Local sobre prórroga interina del presupuesto del ejercicio anterior.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de diciembre de 1970 por la que se modifica la de 10 de agosto de 1970, por la que se dan normas para la ordenación de la campaña del lúpulo 1970-1971.

Ilustrísimos señores:

Habiéndose advertido que el párrafo tercero del punto 2 de la Orden de este Departamento de 10 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 15 de agosto), por la que se dan normas para la ordenación de la campaña del lúpulo 1970-1971, puede inducir a una interpretación que esté en contradicción con las cláusulas de la concesión de las funciones de fomento del lúpulo, otorgadas por el Ministerio de Agricultura a la Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo.

Este Ministerio tiene a bien disponer que el párrafo tercero del punto 2, Objetivos de producción, quede redactado de la forma siguiente:

«La Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo, concesionaria de las funciones de su fomento hasta el final de la campaña 1971 por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), organizará la recogida de renuevos o esquejes de lúpulo con el fin de disponer de plantas suficientes para atender las peticiones de los cultivadores dentro de las obligaciones que tiene contraídas»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A., Director general de Agricultura y Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura.

## MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre constitución y funcionamiento de las Comisiones Consultivas de Exportación y designación de centros administrativos rectores.

En el apartado VI del Decreto 1559/1970, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 11), se dispone la constitución en las Delegaciones Regionales de Comercio de Comisiones Consultivas regionales y sectoriales de exportación para determinados productos o sectores, así como la constitución de los Servicios Centrales de Comisiones Consultivas sectoriales de ámbito nacional;

Considerando preciso desarrollar lo así dispuesto en el mencionado Decreto, dictando las oportunas normas de procedimiento para la debida constitución y funcionamiento de dichas Comisiones Consultivas.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente: